



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **YULIANA PAOLA HERNANDEZ SANDIA**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 090 - 00 (17.710).**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **YULIANA PAOLA HERNANDEZ SANDIA**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. El art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. A pesar de allegar con la demanda, copia de “Partida de Nacimiento #221 de fecha 21 de marzo 1.985” con apostille No. X11D11W12J17U11, con el código de verificación D34E4H17APT, que consultado en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, arrojó el mensaje: “Esta Legalización/Apostilla es válida”, respecto al documento ACTA DE NACIMEINTO.

No obstante, la copia de la Certificación obstétrica del Hospital Dr. Carlos Roa Moreno de la Grita estado, no se aportó con sello de apostille de la República Bolivariana de Venezuela. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir apostillado.

3. De la lectura del Registro Civil de Nacimiento Colombiano, indicativo serial No. 18378592, se encontró que, en los datos de la madre aparece: NELLY SANDY sin número de identificación y del padre: MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ SAENZ, identificación C.C. 13.458.132 de Cúcuta; los dos de nacionalidad colombiana.

Luego, comparado con los datos registrados en la partida de nacimiento venezolana, tanto el padre como la madre son identificados con nacionalidad venezolana, números de cédula: 10.191.300 (padre) y 9.350.876 (madre). Aclarar e indicarlo en los hechos

4. En el hecho número uno de la demanda se menciona que YULIANA PAOLA HERNANDEZ SANDIA es hija de MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ SAENZ y NELLY MARGARITA CONSOLACION SANDIA. Debe aclarar en los hechos la información respecto a la madre y debe tener unos hechos claros y cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
5. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de YULIANA PAOLA HERNANDEZ SANDIA.
6. Debe allegar un nuevo poder, en razón que el aportado está dirigido a juez Municipal de Cúcuta - N.S.



7. A pesar de no ser un requisito para la admisión de la demanda, en cuanto a los testigos que solicita se llamen a declarar, debe tener en cuenta lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., expresar domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y demás aspectos allí señalados.
8. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ